

Segunda Instancia

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá, D.C. - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACIÓN DE PROCESO

Civil

Ej. Hip.

Continuar trámite
Volter DAPP

JURISDICCIÓN: _____

Grupo / Clase de Proceso:

No. de Cuadernos: _____ Folios Correspondientes: _____

Mercedes del Carmen Segura

DEMANDANTE (S)

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. Nit

Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____

APODERADO

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. / T.P.

Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____

Alba Nubia Castellanos C

DEMANDADO (S)

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. Nit

Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____

ANEXOS _____

Radicado Proceso

13-850

Firma Apoderado
T.P. No.



**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol. Bogotá, D. C.
Teléfono 3 42 90 98

07663 22-MAY-17 14:02

OFICIO No. 0795
22 de Mayo de 2017

Señores
OFICINA JUDICIAL
REPARTO CIVIL CIRCUITO
La Ciudad.

REF. PROCESO EJECUTIVO
HIPOTECARIO RAD. No. 2013-0850
DEMANDANTE: MERCEDES DEL
CARMEN SEQUERA DE CUERVO.
DEMANDADO: ALBA NUBIA
CASTELLANOS CARDONA.

REMITO EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, A FIN DE SER SOMETIDO
AL REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, PARA EL
TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA, SEGÚN LO ORDENADO EN AUTO
DE FECHA NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

GRUPO 10

GRUPO 11

APELACIÓN SENTENCIA
CONSULTA

GRUPO 12

APELACIÓN DE AUTO XXXXX
RECURSO DE QUEJA
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES
CONFLICTO DE COMPETENCIA

EN EFECTO: SUSPENSIVO DEVOLUTIVO XXXXX DIFERIDO
SUBE POR: PRIMERA VEZ XXXXX SEGUNDA VEZ O MÁS

VA EN 2 CUADERNO DE **165 Y 95** FOLIOS ÚTILES EN COPIAS.

Atentamente,

MELISA LAVERDE QUINTERO
Secretaria.



RAD: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 23/may./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

014

GRUPO

APELACIONES DE AUTOS

20661

SECUENCIA: 20661

FECHA DE REPARTO: 23/05/2017 2:42:57p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 14 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

41381128

MERCEDES DEL CARMEN
SEQUERA DE CUERVO

01

RAD.7663/17

PROCESO No. 2013-850

OFICIO No. 795/17

01

19498216

FERNANDOCABRERA PERDOMO
CABRERA PERDOMO

CABRERA PERDOMO

03

OBSERVACIONES: JUZ. 20 DE PEQ. CAUSAS DE BTA

REPARTOHMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHMM03

v. 2.0

MFTS

squirozc

Shirley Quiroz Chaves
squirozc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

APELACION DE AUTOS No 2013-0850

30 DE MAYO DE 2017. EN LA FECHA PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA PRESENTE DEMANDA UNA VEZ RECIBIDA POR REPARTO, CONSTA DE: PROCESO ENVIADO PARA RESOLVER APELACION DE AUTOS

DANIEL RICO PEREZ
SECRETARIO

COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO
COPIA PARA EL TRASLADO
ESCRITO MEDIDAS CAUTELARES
CD PARA EL TRASLADO
CD PARA EL ARCHIVO

(LA X SIGNIFICA QUE SI SE APORTO)

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

16 NOV 2017

Proceso 2013-850

Auto No 1731.

De conformidad con el numeral 12 del Artículo 42 Código General del Proceso, previo a resolver la instancia, es necesario adoptar la siguiente medida de saneamiento.

El Artículo 278 del Código General del Proceso, señala que son sentencia “las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, en cualquier instancia, las que deciden sobre el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelven los recursos de casación y revisión”. Las demás decisiones son consideradas autos.

Por su parte el Artículo 129 Código General del Proceso, señala el trámite que debe seguir cualquier incidente, señalando que los incidentes deben proponerse en audiencia, por regla general; cuando se presente por escrito, y haya pruebas por practicar bien a petición de parte, o de oficio, se convocará a audiencia, previo traslado a los demás sujetos procesales.

Finalmente se señala que los incidentes se decidirán “... en la sentencia...”.

Pero que sucede cuando ya se ha proferido sentencia en el proceso, o cuando –como en este caso- se ha ordenado seguir adelante con la ejecución?

En criterio de este despacho, y en interpretación sistemática e integradora de las normas mencionadas, el juez debe proferir un auto, que bien lo puede hacer en la audiencia programada para la práctica de pruebas o bien por escrito.

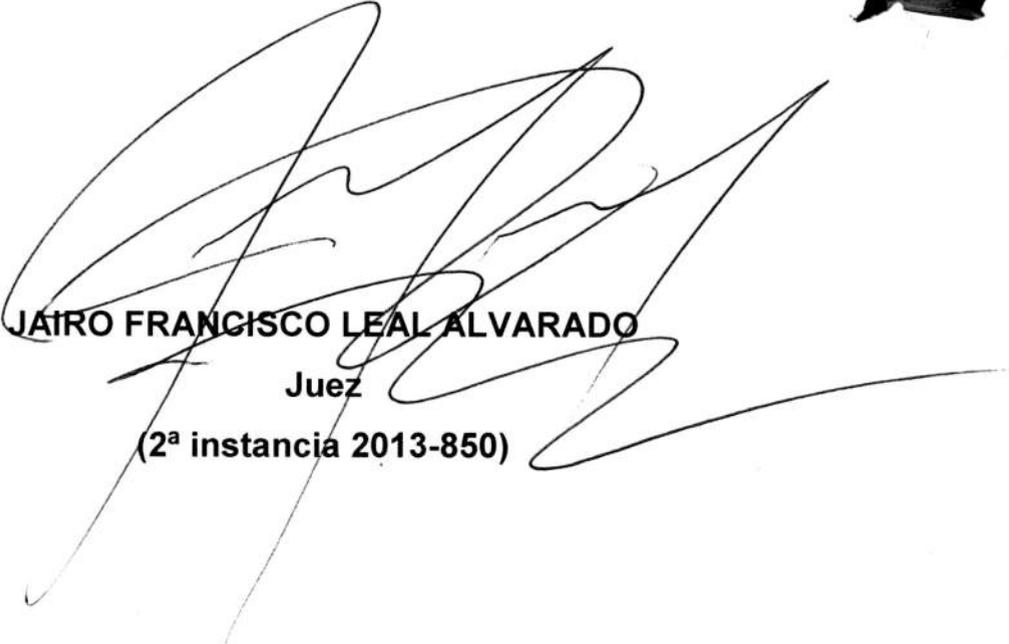
Y aunque el asunto parezca de poca monta en trámite de la primera instancia, no lo es para la segunda instancia, toda vez que el trámite de apelación de autos difiere del trámite de apelación de sentencias.

Como en este caso, el a quo convocó a audiencia y practicó la pruebas, y en audiencia profirió una sentencia, habiéndose ya decidido de fondo mediante auto con fuerza de sentencia, pues se dispuso seguir adelante con la ejecución, correspondía dictar un auto

interlocutorio; tan así que el envió del expediente al reparto, se hizo bajo la referencia de apelación de auto.

Así las cosas, previo a decidir esta instancia, se pone en conocimiento de las partes y de la incidentante, esta irregularidad, por el término de ejecutoria, para que se pronuncien al respecto, advirtiendo que su silencio, saneará la irregularidad puesta de presente, para continuar este trámite de la alzada, bajo las premisas de la apelación de autos.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

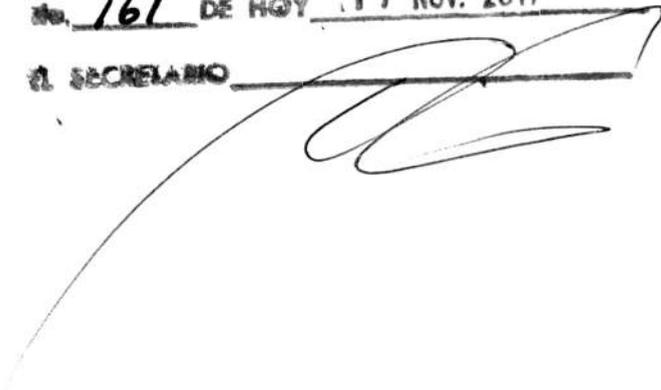
(2ª instancia 2013-850)

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTABLE

Nº. 161 DE HOY 17 NOV. 2017

EL SECRETARIO

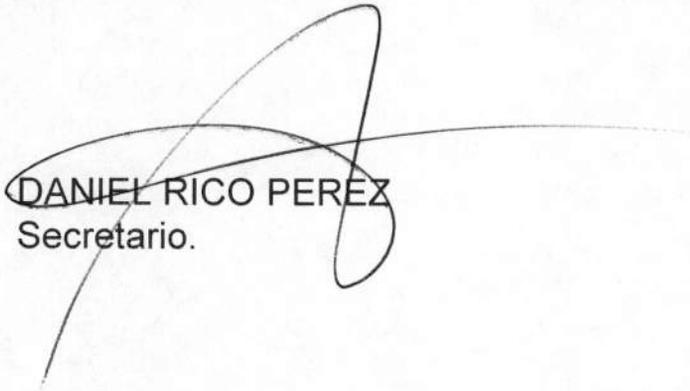




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

INFORME SECRETARIAL

Noviembre 29 de 2017, en la fecha pasa al despacho el presente proceso vencido el término concedido en el auto que antecede y no se hizo ningún pronunciamiento, para resolver.


DANIEL RICO PEREZ
Secretario.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

Auto de trámite No. 1681

- 5 DIC 2017

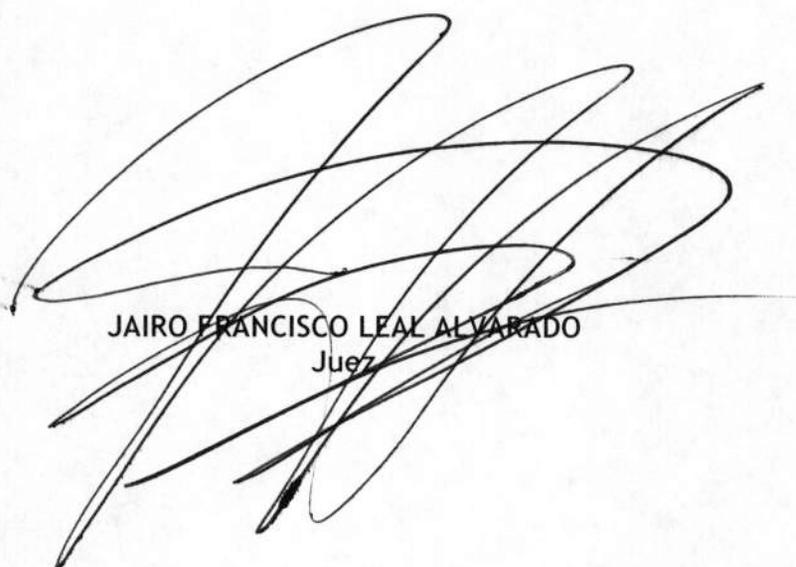
REF. PROCESO No. 2013-0850

Téngase en cuenta que frente a lo decidido en auto del 16 de noviembre del año en curso, las partes permanecieron silentes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga el término de duración del presente asunto por seis (6) meses más necesarios para definir la instancia.

Toda vez que el presente auto no tiene recursos, una vez cumplido lo anterior ingrésense inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



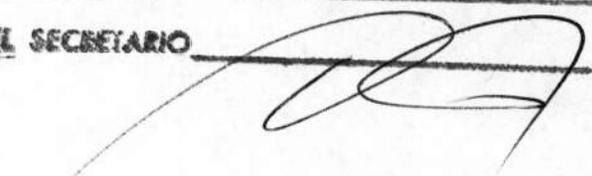
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 172 DE HOY - 6 DIC. 2017

EL SECRETARIO



7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

09 MAR 2018

Auto interlocutorio No. 03

RAD. No. 2013-850

ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte incidentada contra el proveído del 9 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión, en virtud del cual se ordenó levantar la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-284180.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, discrepa la censura en que en el presente asunto se está haciendo valer una hipoteca en favor de MERCEDES CERQUERA DE CUERVO; la incidentante conocía el gravamen que existía sobre el inmueble al momento de la compraventa, puesto que aquel fue posterior a la negociación celebrada. Infiere que a la demandante no se le ha cancelado la hipoteca, la que se persigue en cabeza de quien se encuentre, y finalmente señala que la oposición debe rechazarse de plano cuando el opositor derive sus derechos de la demandada, contra quien produce efectos la sentencia, por tanto no se puede oponer a la diligencia de secuestro, como es lo ocurrido en el *sub judice*.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 597 del C.G.P. prevé el levantamiento del embargo y secuestro en el evento que un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, solicite que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo de su práctica y allegue prueba de la calidad que alega.

En este caso, la señora MARIA SYLVESTRA OLAYA BELTRÁN, quien dice ser poseedora regular con justo título, haciendo uso de la norma en comentado, acudió a esta judicatura para que previo el trámite de INCIDENTE DE DESEMBARGO, se

declare en su favor tal calidad respecto del inmueble ubicado en la Calle 29 Sur No. 12H - 96, en consecuencia se ordene el levantamiento de la medidas cautelares de embargo y secuestro que sobre él pesan, y finalmente que se disponga la inscripción de tal decisión en el folio de matrícula correspondiente.

Se sabe entonces que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la detente en su lugar y a su nombre. La posesión no se configura con la ejecución de simples actos materiales o de mera tenencia sino que requiere, esencialmente, la intención de ser dueño - *animus domini*- o de hacerse dueño -*animus rem sibi habendi*-. Elemento último que a diferencia del primero, por escapar a la percepción dado su carácter de acto volitivo e intencional, se presume por la existencia de hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que los infirmen (artículos 762 y s.s C.C.).

Empero, resulta importante advertir que el inmueble objeto de la litis es de propiedad de la demandada ALBA NUBIA CASTELLANOS CARDONA, inscrito en dicha condición en la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad (fls. 61 a 64 C.1 copias); así mismo, se registró la hipoteca que sobre el mismo se constituyera (16 de enero de 2012), hecho que sucedió con anterioridad a la suscripción del “*CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA*” celebrado entre la demandada y la incidentante (fls. 13 a 17 C.2 copias), es decir, la señora MARIA SYLVESTRA OLAYA BELTRÁN, quien debió conocer el gravamen que sobre el bien materia de negociación pesaba; empero, ello de no haber sido así, de todas formas ese asunto además fue incluido en el parágrafo de la estipulación segunda de dicho contrato de promesa, es decir, no podría alegarse desconocimiento de la situación real del inmueble.

En un caso similar, en cuanto al conocimiento previo de la deuda hipotecaria, dijo el Tribunal Superior:

“4.- Puestas así las cosas, importante resulta advertir que el antecedente de adquisición puede viciar la relación de posesión que se tiene con una cosa, cuando en virtud de ella se contaminan los elementos que identifican a la posesión arriba mencionados, esto es, el corpus y el animus, en la medida que se deteriore el elemento subjetivo referido al ánimo de señor y dueño con que debe detentarse el bien, en la medida que reconoce dominio ajeno o en tanto tiene conciencia de

que la cosa no es receptaria de los actos que sobre ella pretende ejercer, tal es el caso de los bienes públicos o que están por fuera del comercio.

A contrario sensu, si el poseedor tiene la convicción legítima de que su relación con la cosa está protegida por la ley, ya porque de buena fe inició o bien porque adquirió esa posesión bajo la creencia invencible de la legalidad de los actos realizados, es posible que, no obstante que el derecho que ostenta provenga del sujeto que le transmitió la posesión, esa circunstancia no la desnaturalice puesto que, al desconocer los elementos que la polucionan, su comportamiento está trazado por el ánimo intacto de proclamarse dueño del bien, frente a su antecesor y ante los terceros.

En este orden de ideas, observa la Sala que a pesar que la señora Gómez Mendez, acreditó con suficiencia haber adquirido la posesión del inmueble desde data muy anterior a la práctica de la diligencia de secuestro, con ocasión al contrato de promesa de compraventa celebrado, el cual si bien de manera general no es suficiente para transmitir la posesión, como a bien ha sido sostenido recientemente por la Corte, ello si es posible cuando quiera que expresamente en el documento se deje sentado tal trasmisión como efectivamente quedó consignado en el contrato suscrito por la incidentante con el demandado y que para esa data, tal situación permanecía, a través de material probatorio que no logró ser reargüido por el extremo actor, no puede pasarse por alto que, en las especiales circunstancias que rodean el caso concreto, ello no resulta suficiente, en tanto que al rompe se logra colegir que existe una relación de causahabencia directa entre la incidentante y los demandados que fungen como propietarios del bien inmueble reclamado, pues es lo cierto que al momento de la transmisión de la posesión, la tercero se obligó a continuar cancelando la obligación adquirida con el Banco Granahorrar con anterioridad, situación de la que no solo da cuenta el contrato de promesa de compraventa aportado en el que se consagró incluso como parte del precio (fol. 2 cd. 2 copias), sino también su propia declaración y las constantes solicitudes enviadas a dicha corporación en aras de obtener una solución de pago de la misma.

Pone de presente lo anterior que para la incidentante no resultaba ajeno a su conocimiento el crédito que ahora se reclama, máxime cuando continuó cancelándolo hasta el momento en que consideró que el mismo desbordó su capacidad de pago, condición que la aleja del elemento de la buena fe que permitiría eventualmente descontaminar la relación con sus antecesores y que,

en sentido contrario, pone de presente que es la llamada a asumir las consecuencias de la cesación de pagos en que aquellos y ella misma incurrió.

En este orden y dado que la opositora no demostró la existencia de una posesión desvinculada de sus antecesores, y por el contrario siempre tuvo conocimiento que su derecho se adquiriría con un gravamen hipotecario que garantizaba el crédito de vivienda que se comprometió a seguir cancelando, esto es, en un preclaro e indiscutido reconocimiento de dominio ajeno que afecta el animus posesorio.” (EJECUTIVO HIPOTECARIO DE GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL Vs. LIBARDO SUAREZ DUSSAN. RAD. 12241 , de febrero de 2004 MP. Dra NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ)

Colofón de lo anterior y como quiera que la opositora no probó la existencia de una posesión desvinculada de la demandada y actual propietaria del bien, dando a conocer un indiscutido reconocimiento de dominio ajeno que afecta el *animus* posesorio, pues lo que celebró con la ejecutada fue una promesa de compraventa, la cual no le otorga el dominio, y ni siquiera la simple posesión de la cosa, como de la cláusula quinta del contrato se desprende, pues es claro e indiscutido el reconocimiento del dominio ajeno, ya que se dispuso que del precio acordado debía pagarse la deuda hipotecaria. (fol. 14 vto del cuaderno 2 de copias).

Puestas de este modo las cosas, habrá de revocarse el auto opugnado, para en su lugar denegar el incidente aquí promovido, por cuanto se nota con nitidez es abiertamente improcedente, además se condenará a la incidentante a la multa prevista por el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P.

Sin condena en costas por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de impugnación adiado 9 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del incidente de desembargo solicitado, conforme lo esbozado en el cuerpo motivo de esta providencia.

TERCERO: Condenar a la incidentante MARIA SYLVESTRA OLAYA BELTRÁN a la multa prevista por el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., la cual deberá ser consignada a órdenes del Juzgado de conocimiento en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

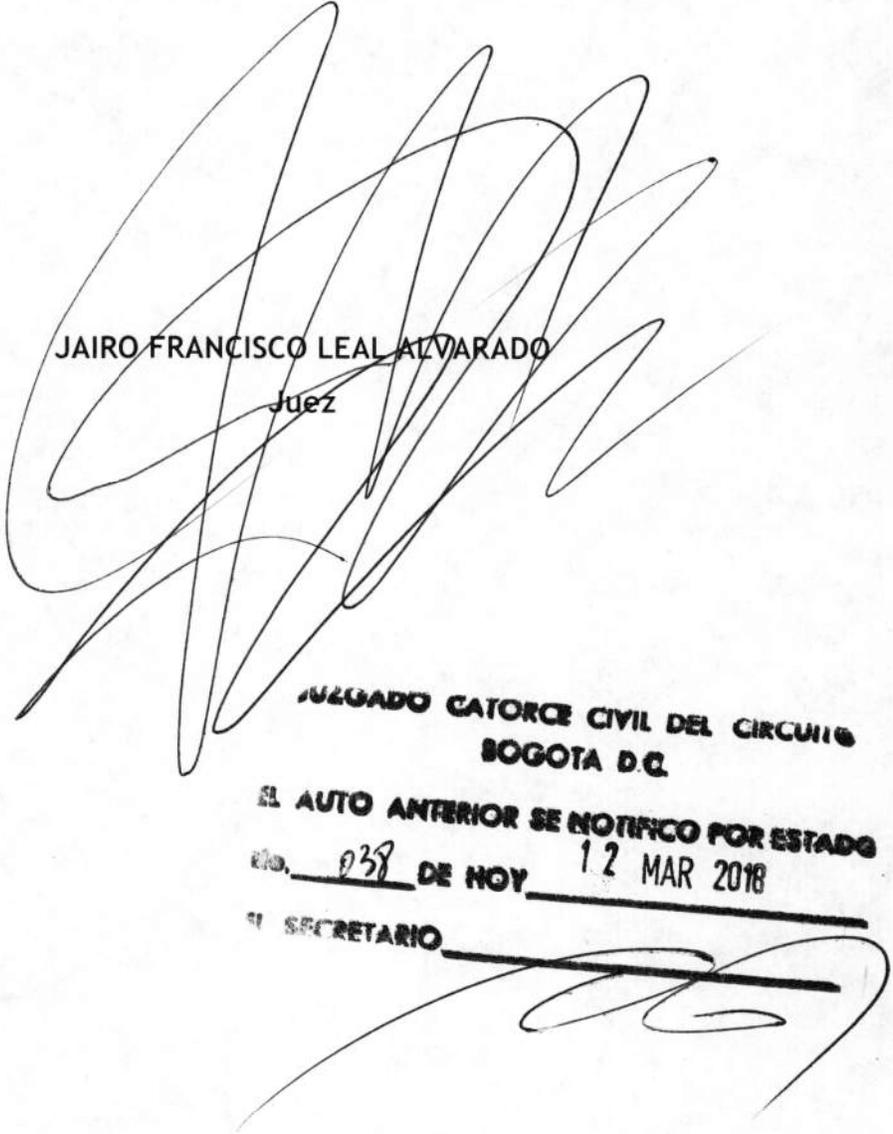
CUARTO: Sin costas ante la prosperidad del recurso.

QUINTO: Se **ORDENA** la devolución del expediente al Juzgado de origen. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE NOY 12 MAR 2018

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 N° 11-45- Piso 3° TELÉFONO 2 82 02 90 BOGOTÁ D.C.

JUN 17 18AM 11:28 014034

JDO. 20 CM. DESCONGEST.

Bogotá, D.C., 23 de Marzo de 2018
Oficio No.- 0672

Señores:

**JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**
CARRERA 10 19 65 PISO 5 EDIFICIO CAMACOL
BOGOTA D.C.

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
APELACIÓN AUTO No. 2013-0850**
DEMANDANTE: MERCEDES DEL CARMEN SEQUERA DE CUERVO
DEMANDADO: ALBA NUBIA CASTELLANOS CARDONA

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante providencia de 09 de marzo de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia, *entre otras decisiones*, dispuso REVOCAR el auto objeto de impugnación adiado 9 de mayo de 2017 proferido por ese juzgado y en consecuencia ordenó DEVOLVER el aludido proceso al juzgado de origen, conforme y en los términos del referido proveído.-

Por lo demás, se remite el aludido proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO contentivo de TRES (03) cuadernos, constantes de 165, 95 y 09 folios útiles.-

Atentamente,


DANIEL RICO PÉREZ
Secretario



República De Colombia
Rama Judicial De Justicia Pública
Juzgado 20 Civil Municipal
de Descongestión de Bogotá D.C.

05 JUN. 2018

Al Despacho hoy _____
Con lo anterior escrito _____
Vencido en silencio el anterior término _____
Dando cumplimiento auto anterior _____
Para lo pertinente Regresa de Apelación
Contestación demanda _____
Para continuar el asunto _____
Para fijar Art. 174 del C.P.C. _____
En el tiempo escrito que antecede _____
Para avocar conocimiento _____
Secretario(a): _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. 2013-00850

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia adiada 9 de marzo de 2018, mediante la cual revocó la decisión proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2017 y en su lugar declaró la improcedencia del incidente de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY HELENA MORALES D
La Juez (2)

J.P.

JUZGADO VEINTE DE DESCONGESTIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 038 DE
FECHA 6 DE JUNIO DE 2018, FUE NOTIFICADO EL
AUTO ANTERIOR FIJADO A LAS 8:00 A.M.

MELISA LAVERDE QUINTERO
Secretaria



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Teléfono 3 47 90 98

DESPACHO COMISORIO No. 0034

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE (20) CIVIL
MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, D.C.

AI ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA

HACE SABER:

Que dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2013-0850 de MERCEDES DEL CARMEN SEQUERA DE CUERVO contra ALBA NUBIA CASTELLANOS CARDONA, se dictó auto de fecha dos (2) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por este despacho, en el cual se le comisionó con amplias facultades para la para la ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE al auxiliar de la justicia señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.224.125, secuestre nombrado dentro del presente proceso, bien ubicado en la calle 29 Sur N° 14-96, dirección actual calle 29 Sur N° 12 H-96 identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 50S-284180, en la ciudad de Bogotá.

INSERTOS

Se adjunta al presente copia del auto de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil catorce (2014) y dos (2) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se COMISIONO LA ENTREGA, y las que sean necesarias para llevar a cabo la diligencia. **Así mismo se les advierte que en la práctica de dicha diligencia no se admitirá oposición alguna.**

El señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.224.125** de Bogotá quien actúa en calidad de auxiliar de la justicia.

Sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad, diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente despacho comisorio, en Bogotá D. C., el nueve (9) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

La secretaria,

MELISA LAVERDE QUINTERO
Secretaria